

Id Cendoj: 02003340012010100726
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Albacete
Sección: 1
Nº de Recurso: 611/2010
Nº de Resolución: 1229/2010
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

REINTEGRO DE PRESTACIONES

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 01229/2010

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 59 65 65, 70, 71

Fax:967 59 65 69

NIG: 02003 34 4 2010 0100623

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000611 /2010

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEM : 0000588 /2009 del JDO. DE LO SOCIAL nº: 003

Recurrente/s: Pedro Antonio

Abogado/a:

Procurador:

Graduado Social:

Recurrido/s: INSS INSS

Abogado/a:

Procurador:

Graduado Social:

RECURSO SUPPLICACION 0611/2010

Materia: REINTEGRO DE PRESTACIONES.

Recurrente/s:D. Pedro Antonio .

Letrado:CC.OO.

Recurrido/s:INSS.

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL Nº3 de ALBACETE.DEMANDA:588/09.

Magistrado/a Ponente: Ilmo. Sr. D. PEDRO LIBRÁN SAÍNZ DE BARANDA.

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. PEDRO LIBRÁN SAÍNZ DE BARANDA

D. JESÚS RENTERO JOVER

Dª. ASCENCIÓN OLMEDA FERNÁNDEZ

Dª. MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

En Albacete, a veintidós de Julio de dos mil diez.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 1229/10

En el Recurso de Suplicación número 611/10, interpuesto por la representación legal de D. Pedro Antonio , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número tres de Albacete, de fecha 19/02/10, en los autos número 588/09, sobre RECLAMACIÓN DE PRESTACIONES, siendo recurrido INSS.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. PEDRO LIBRÁN SAÍNZ DE BARANDA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO: Que desestimando la demanda rectora de las presentes actuaciones absuelvo al Instituto demandado de las pretensiones ejercitadas en su contra."

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

"PRIMERO.- El actor D. Pedro Antonio , con D.N.I. nº NUM000 , nacido el 26/4/41, prestó servicios para Telefónica de España S.A. hasta su baja voluntaria producida el 31/5/97, al suscribir Convenio Especial con la SS que estuvo en vigor hasta el día 27/4/01 . La indicada baja en la empresa se produjo al amparo del sistema de prejubilaciones previstas en los sucesivos Convenio Colectivos de empresa como una de las medidas pactadas para eliminación de los excedentes de plantilla por causa de la innovaciones tecnológicas o técnicas en la empresa y la adecuación de esta a las necesidades reales de la misma, regulándose en ellos por lo que aquí nos interesa las prejubilaciones del personal de la plantilla con edad superior a 55 años percibiendo a cargo de la empresa una retribución anual en forma de renta mensual hasta alcanzar los 60 años, edad en la que se accedería a la jubilación anticipada, reintegrando la empresa a cada trabajador las cuotas satisfecha en virtud de la existencia del convenio especial, además de otras compensaciones y premios complementarios. El Contrato de Prejubilación suscrito en base a los referidos Convenios Colectivos obra unido a las actuaciones y se da aquí por reproducido.

SEGUNDO.- El actor solicitó al alcanzar los 60 años de edad pensión de jubilación que les fue reconocida por resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 14/5/01 con efectos de 27/4/01, en cuantía equivalente al 60% de su base reguladora de 234.164 ptas. al aplicar un coeficiente reductor del 8% por cada año de jubilación anticipada. Contra dicha resolución formuló el actor reclamación previa que fue desestimada por otra de fecha 5/7/01. El actor interpuso demanda ante el Juzgado de lo Social para que se declarase que el cese en el trabajo del demandante para la empresa Telefónica de España SA acogidosse

a los planes de prejubilación establecidos en el Convenio Colectivo, debía calificarse como una baja por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, debiéndosele aplicar en consecuencia una reducción del 7% por cada año de jubilación anticipada, declarando en consecuencia el derecho del demandante a percibir una prestación de jubilación equivalente al 65% de su base reguladora.

Dicha demanda fue desestimada por la STSJ de Castilla La Mancha nº 1.507/2002 de 26 de septiembre de 2002, que estimando el recurso de suplicación interpuesto por el INSS y revocando la sentencia de instancia, absolvió a la demandada de los pedimentos de la demanda. Como consecuencia de dicha sentencia el actor vino percibiendo desde 1/11/02 la pensión de jubilación con el porcentaje del 60% de la base reguladora correspondiente según había quedado establecida en la Resolución inicial de la Dirección Provincial del INSS.

TERCERO.- El actor solicitó de la Dirección Provincial del INSS la mejora de pensión dispuesta en la *Ley 40/2007, solicitud estimada por la resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 23 de octubre de 2008* en la que se acordaba mejorar la pensión de jubilación anticipada del demandante con 63 euros mensuales al amparo de lo dispuesto en la *Ley 40/2007 de 4 de diciembre*, de conformidad con los datos existentes en el Instituto Nacional de la Seguridad

CUARTO.- Con fecha 24/4/09 por el Director Provincial de ISNS se dictó resolución ordenando la apertura del expediente de revisión de actos declarativos de derechos en perjuicio de beneficiarios al haberse comprobado la existencia de un error en el reconocimiento por parte de la entidad gestora en la mejora establecida en la *Disposición Adicional Cuarta de la Ley 40/2007* ya que la pretensión alegada fue juzgada por sentencia del TSJ de Castilla La Mancha de 26/9/02 siendo por tanto indebida la cuantía de 63 euros mensuales que le fue reconocida, así como los atrasos devengados por tal concepto en fecha 23/10/08.

Tras la tramitación del correspondiente expediente la Dirección Provincial del INSS dicta resolución el 29/5/09 declarando la procedencia del reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas por el actor, en concreto la cuantía de 63 euros mensuales que le fue reconocida en virtud de lo dispuesto en la *Disposición Adicional Cuarta de la Ley 40/2007*. Siendo el importe íntegro de las cantidades indebidamente percibidas de 2.079 euros correspondientes al periodo de 1/1/2007 al 31/5/2009. Contra dicha resolución se interpuso reclamación previa que fue desestimada por otra resolución de fecha 23/6/2009."

TERCERO.- Que, en tiempo y forma, por la parte demandante, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que estimó la demanda que desestimó la pretensión de la parte actora en solicitud de que se declare su derecho a percibir la mejora de 63 euros derivada de la aplicación de la *Disposición Adicional Cuarta de la Ley 40/2007* y se anulen las resoluciones de la Dirección Provincial del INSS que acuerdan la devolución de las cantidades indebidamente percibidas.

SEGUNDO.- Pasando a analizar el recurso formulado hemos de tener en cuenta que constituye jurisprudencia consolidada por el TC que el derecho a los recursos no se integra en la tutela judicial efectiva del *art. 24 CE* -excepto en materia penal-, de modo que el legislador no viene obligado a diseñar un sistema determinado de recursos, si bien una vez que la ley ha establecido tal sistema, el derecho al recurso, en los términos y con los requisitos establecidos legalmente pasa a integrar, en principio, el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 3/1983, 69/1987, 27/1994 y 172/1995).

Ahora bien, nuestra jurisprudencia ha establecido una distinción fundamental entre el acceso a la Justicia, como elemento esencial del contenido de la tutela judicial, y el acceso a los recursos. Así tiene declarado que "el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas" (STC 37/1995, fundamento jurídico 5º). "El derecho a poder dirigirse a un Juez en busca de protección para hacer valer el derecho de cada quien, tiene naturaleza constitucional por nacer directamente de la propia Ley suprema. En cambio, que se revise la

respuesta judicial, meollo de la tutela, que muy bien pudiera agotarse en sí misma, es un derecho cuya configuración se defiere a las leyes. Son, por tanto, cualitativa y cuantitativamente distintos".

Por otro lado, el TC ha venido entendiendo que los requisitos y presupuestos establecidos por las leyes para recurrir han de ser interpretados y aplicados teniendo en cuenta la efectividad del derecho constitucional en el que tienen su razón de ser, y por ello, atendiendo a su finalidad. De modo que la mayor o menor severidad en la exigencia de los mismos guarde proporción de medio a fin, eludiéndose interpretaciones rigoristas que no se correspondan en absoluto con la finalidad de la exigencia legal. Y dentro de esta doctrina se ha enmarcado el control constitucional sobre las decisiones judiciales de inadmisión del recurso de suplicación fundadas en un incumplimiento de los requisitos formales legalmente establecidos (SSTC 18/1993, 294/1993 y 256/1994).

Como ha puesto de manifiesto con reiteración la doctrina del TS, entre otras muchas, Sentencias de 04-05-98 (R. 2868/1997), 20-11-98 (R. 774/1998), 02-06-01 (R. 2282/2002), 10-01-02 (R. 2167/2001) y concretamente de 22-02-01 (R. 1144/2002), 12-03-01 (R. 2120/2002) y 13-03-01 (R. 2776/2000), en materia de prestaciones de la Seguridad Social cuando la diferencia en el importe de la prestación es inferior a 1.803 euros (300.000 ptas.) es improcedente el recurso cuando la cuantía es inferior a 1.803 euros (300.000 ptas.) y no concurre el requisito de afectación general, requisito que habrá de alegarse y probarse (STS 29-06-98 [R. 4118/1997]), o lo considera la Sala que esté probado.

Aplicando la anterior doctrina al caso de autos procede declarar la improcedencia del recurso, ya que la cuantía es inferior a 1.803 euros (300.000 ptas).

TERCERO.- El anterior criterio es mantenido por la reciente doctrina del TS establecida en su Sentencia de 29-03-07 (R.1161/2006)y 15/12/08(R 3764/07)y 12/5/09(Rº 1391/08).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y especial aplicación.

FALLAMOS

Que declaramos de oficio la nulidad de las actuaciones posteriores a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Albacete de fecha 19/02/10 en Autos nº 588/09 y declaramos que la Sentencia dictada en el presente litigio es firme e irrecurrible por razón de la cuantía.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete), haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha (Albacete), dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de la Sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los *artículos 219 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral* . La consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por la parte recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente nº 0044 0000 66 0611 10, que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete) tiene abierta en el BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, Oficina número 3.001, sita en la calle Marques de Molins, número 13, de Albacete, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de TRESCIENTOS EUROS (300 #), que deberá ingresar en la Cuenta número 2410 del BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, Sucursal de la calle Barquillo, nº 49 (clave oficina 1.006) de Madrid, que tiene abierta la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de dicha Sala IV del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella.

Expídanse las Certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.